

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso fue devuelto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, por encontrarse inactivo por un término superior a 6 meses. Cali, Valle, noviembre 02 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: DIANA MARIA RICARDO VELEZ, DISEÑO FABRICACION Y MONTAJES SAS EN LIQUIDACION, DISEÑOS Y FABRICACIONES ESPECIALES S.A.S

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordena reactivar el presente proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá, radicado bajo la partida No. 760014003032-2019-00921-00.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo.

2.- De otro lado como se observa que el señor JULIO ALFONSO GRAJALES RODRIGUEZ, en escrito allegado al expediente el día 06 de diciembre de 2021, solicita el oficio de desembargo de su cuenta de ahorros No. 0166358143, del Banco de Bogotá, en razón a la terminación del proceso a su favor respecto de la obligación contenida en el pagare No. 353845468, mediante auto notificado por estado el día 11 de febrero de 2011.

Así mismo, el señor GRAJALES RODRIGUEZ, mediante escrito fechado el día 07 de octubre de 2022, solicita se le envié a la dirección electrónica [s](#), copia del oficio No. 301 del 09 de febrero de 2020 por medio del cual se comunica la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTA a su favor, en razón a que no le aceptaron el que radicó personalmente, a fin de que la precitada entidad bancaria proceda al levantamiento de la medida cautelar, ya que hasta la fecha dicho trámite ha resultado infructuoso.

Teniendo en cuenta que en relación con el expresado señor el proceso se dio por terminado por desistimiento presentado por la parte actora y se levantaron las medidas de embargo, el despacho procederá a repetir el oficio por medio del cual se comunicó la terminación del proceso a favor del señor JULIO ALFONSO GRAJALES RODRIGUEZ, decretada mediante auto No. 286 del 09 de febrero de 2021, y comunicada mediante oficio No. 301 de la misma fecha, dirigida al BANCO DE BOGOTA a fin de que dicha entidad financiera proceda al levantamiento de la medida y se proceda a liberar los dineros congelados en la cuenta No. 0166358143 a nombre del señor JULIO ALFONSO GRAJALES RODRIGUEZ.

3.- Igualmente, visto el oficio GCOE-EMB-20190523633952 del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual el BANCO DE BOGOTA en respuesta al oficio No.1204 indica que la medida de embargo decretada en contra del señor JULIO ALFONSO GRAJALES RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 94.399.172 fue aplicada, procediendo a congelar la suma de \$6.500.000 m/cte, correspondiente al saldo actual de la cuenta No. 0166358143, pues no se realizó el depósito por falta del código de depósito judicial, motivo por el cual requieren al despacho a fin de que se les suministre dicho código, toda vez que el mismo es indispensable para la constituirlo en el Banco Agrario, procedería el juzgado a brindar tal información sino fuera porque en contra del expresado demandado, se levantaron las medidas en su contra y se dio por terminado el proceso, conforme lo señalado en los párrafos anteriores.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1. Ordenar reactivar el presente proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá, radicado bajo la partida No. 760014003032-2019-00291-00.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo.

2.- Procédase a repetir y a remitir al BANCO DE BOGOTA, por la secretaria del juzgado el oficio por medio del cual se comunica el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto No. 286 del 09 de febrero de 2021, y comunicada mediante oficio No. 301 de la misma fecha y a fin de que dicha entidad financiera proceda al levantamiento de la medida y se proceda a liberar los dineros congelados en la cuenta No. 0166358143 a nombre del señor JULIO ALFONSO GRAJALES RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00291-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** LUIS ENRIQUE PEÑA

Auto Interlocutorio No. 2969

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del despacho, el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE cede a favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S., los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, y en el mismo memorial piden que se reconozca a esta última entidad como cesionaria para todos sus efectos legales, se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante, continuará actuando en nombre y representación de REFINANCIA S.A.S en los términos del poder conferido, peticiones a las cuales se accederá por ser procedentes.

Teniendo en cuenta que, en autos, no obra aceptación expresa de la parte deudora de la referida cesión, pues en los pagarés no aparece estipulado, acorde con lo previsto en el artículo 68 inciso 3º del Código General del Proceso, corresponde tener a la cesionaria como litisconsorte del anterior titular.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la CESION efectuada por BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Sociedad REFINANCIA S.A.S, respecto del crédito(s), garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

2º.- Como consecuencia de lo anterior se tiene a REFINANCIA S.A.S., como litisconsorte de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE.

3º.- Reconocer personería a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES para actuar en representación judicial de la cesionaria, conforme a lo indicado en escrito aportado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2020-00589-00)

01-04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 04 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de ponerle en su conocimiento que el curador ad litem nombrada dentro del expediente, no acepta el cargo por encontrarse laborando en un ente privado y no puede desempeñar funciones distintas a la contratada. Sírvase proveer. Cali, noviembre 2 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PEÑA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo al Dr. **JOSE LUIS TRUJILLO SANDOVAL**, designada como curador ad-litem de la parte demandada dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1°.- RELEVAR del cargo al Dr. JOSE LUIS TRUJILLO SANDOVAL, designada como curadora ad-litem del demandado LUIS ENRIQUE PEÑA, y en su reemplazo se nombra al siguiente abogado(a):

Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [jur@grupoconsultorandino.com](mailto:jur@grupoconsultorandino.com), advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2°.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3°.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4°.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00589-00)

01-04



RAD. No. 760014003032-2020-00597-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 1495 del día 9 de junio del año en curso, notificado por estado en el estado No. 103 del 13 de junio del año en curso. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 02 de 2022.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PATRICIA INÉS ROJAS OCAMPO  
DEMANDADO: CAMILO VILLA BLANDON Y MICHEL RENE FIGUEROA MERA.  
RAD. 760014003032-2020-00597-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2970  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.  
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

### I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto 1495 del día 9 de junio del año en curso, notificado por estado No. 103 del 13 de junio del año en curso, por medio del cual este Despacho se abstuvo de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones allí expuestas.

### II FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala el recurrente el siguiente reparo:

Señala que desde el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones indicó que el correo del demandado CAMILO VILLA BLANDÓN era: [c.villa@avivafuego.com](mailto:c.villa@avivafuego.com) y de MICHEL RENE FIGUEROA MERA, era: [m.figueroa@avivafuego.com](mailto:m.figueroa@avivafuego.com), que los correos fueron suministradas en su momento al radicar la demanda en tanto así lo exige el artículo 82 del Código General del Proceso.

Con base en el anterior reparo la parte demandante solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Del recurso no se corrió traslado en tanto para el momento de ser interpuesto no se ha trabado la Litis.

### III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- En el presente caso, el memorialista manifiesta su inconformidad a lo resuelto en el auto 1495 del día 9 de junio del año en curso, notificado por estado en el estado No. 103 del 13 de junio del año en curso, por medio del cual este Despacho se abstuvo de tener notificado al extremo pasivo de este proceso.

3.4.- Con relación a dicho reparo, es preciso indicar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que regula lo relativo a las notificaciones personales dispone que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, lo cual fue satisfecho por la parte actora y que se acreditó con el memorial por medio del cual la apoderada judicial de la entidad demandante aportó la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma.

3.4.1.- Ahora bien, en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del precepto en mención, según el cual *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, se observa que la parte actora omitió dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en dicha disposición, sin acreditarlos, es por ello que el despacho, se abstuvo de tener por notificados a los demandados, en tanto, para tener por notificada a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, es necesario que se cumplan con todos los requisitos señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo esta la norma que la parte demandante eligió para surtir la notificación a la parte demandada.

El apoderado demandante expresa en su escrito de impugnación, haber cumplido con lo dispuesto en el inciso segundo de la norma en comentario, alude que desde la presentación de la demanda indicó cada uno de los correos electrónicos de los demandados.

Efectivamente al revisar la demanda advierte el Despacho que en el acápite de notificaciones el apoderado demandante indicó como correo electrónico para recibir notificaciones del demandado CAMILO VILLA BLANDÓN: [c.villa@avivafuego.com](mailto:c.villa@avivafuego.com) y del demandado MICHEL RENE FIGUEROA MERA: [m.figueroa@avivafuego.com](mailto:m.figueroa@avivafuego.com).

RAD. No. 760014003032-2020-00597-00

Ahora bien, el decreto 806 de 2020 en el inciso segundo del artículo 8, plantea dos exigencias al momento de surtir la notificación en la demanda, la primera: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar..”* este presupuesto de la norma no se cumplió por la parte demandante, por cuanto, al momento de allegar el resultado de la notificación no hizo la afirmación tal como lo exige la norma en comento, de que tales direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por los demandados, y tampoco se observa que en el escrito de demanda lo haga.

La segunda exigencia es: *“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, presupuesto que tampoco lo cumplió el apoderado demandante al momento de presentar su escrito allegando las notificaciones realizadas a los demandados ni tampoco hizo tal afirmación dentro el escrito de demanda y menos allegó las evidencias de que habla el Decreto, por lo que no cumplió con esta exigencia.

El Despacho en la providencia motivo de censura se abstuvo de tener por notificada a la parte demandada por considerar que no había dado cabal cumplimiento a lo señalado en la norma arriba transcrita, requiriéndola para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, lo cual no efectuó.

Así las cosas, al no haberse acreditado al momento de proferir el auto el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a reponer el auto atacado por estar la decisión acorde con lo señalado en dicha providencia.

En tales circunstancias, el Juzgado, R E S U E L V E:

#### IV. R E S U E L V E:

**NEGAR** el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 1495 del día 9 de junio del año en curso, notificado por estado No. 103 del 13 de junio del año en curso, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00597-00)

01



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROSARIO BURGOS DELGADO  
**DEMANDADO:** CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA, DEISY LORENA RAMIREZ SOTO.  
**RAD.:** 760014003032-2020-00643-00

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la entidad demandante, allega escrito al correo institucional del juzgado, solicitando el emplazamiento de la demandada DEISY LORENA RAMIREZ SOTO se surta conforme lo previsto en el Ley 2213 de 2022, petición que resulta procedente teniendo en cuenta que la notificación no se pudo realizarse en la dirección física informada en la demanda, según constancia aportada a folio 59 y 60, por lo que el juzgado ordenará el emplazamiento del ejecutado conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el emplazamiento de la demandada **DEISY LORENA RAMIREZ SOTO**, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 429 del 26 de febrero de 2021** por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los precitados demandado (a), en este proceso EJECUTIVO que adelanta **ROSARIO BURGOS DELGADO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a lo previsto en el Art 10 **Ley 2213 de 2022**, precepto según el cual: "**Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**".

*Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00643-00)

04-01



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RE ENCORE S.A.S – BANCO DE OCCIDENTE.  
**DEMANDADO:** MARIA OMAIRA RAMIREZ RUIZ  
**RAD.:** 760014003032-2020-00649-00

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la entidad demandante, allega escrito al correo institucional del juzgado, solicitando el emplazamiento del demandado MARIA OMAIRA RAMIREZ RUIZ se surta conforme lo previsto en el Ley 2213 de 2022, petición que resulta procedente teniendo en cuenta que la notificación no se pudo realizar en la dirección física informada en la demanda según constancia aportada a folio 59 y 60, por lo que el juzgado ordenará el emplazamiento del ejecutado conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el emplazamiento del demandado MARIA OMAIRA RAMIREZ RUIZ, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 41 del 14 de enero de 2021** por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del precitado demandado (a), en este proceso EJECUTIVO que adelanta **RE ENCORE S.A.S – BANCO DE OCCIDENTE**.

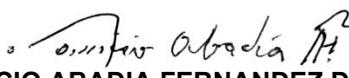
**SEGUNDO: ORDENAR** que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a los previsto en el Art 10 **Ley 2213 de 2022**, precepto según el cual: **“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**.

*Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00649-00)

04-01



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole que la apoderada de la parte actora en escrito aportado a través del correo electrónico del juzgado, solicita se requiera al pagador de BANCOLDEX, en tanto, con las respuestas enviadas por esa entidad, no se advierte de las mismas que se haga referencia al embargo del sueldo decretado en este asunto. Sírvase proveer. Cali, noviembre 2 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BETSY R. QUIJANO C.  
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE y CLAUDIA MARIA GOMEZ  
RADICACION: 760014003032-2020-00676-00

AUOT INTERLOCUTORIO No. 2971

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

En consideración al escrito aportado por la parte actora a través del correo electrónico, el despacho, accederá al pedimento del ejecutante y ordenará **REQUERIR** al **PAGADOR DEL BANCO BANCOLDEX** de esta ciudad, para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio N°. 436 de febrero 26 de 2021, comunicado con oficio N°. 483 de la misma fecha, a través de la cual se ordenó:

“DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue la demandada **CLAUDIA MARIA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.743.289, como empleada de **BANCO BALCOLDEX** (artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo)”

Lo anterior por cuanto hasta el momento no ha dado respuesta a la medida de embargo de sueldo de la demandada, so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al **PAGADOR DEL BANCO BANCOLDEX** de esta ciudad, para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio N°.436 de febrero 26 de 2021, comunicado con oficio N°. 483 de la misma fecha, a través de la cual se ordenó:

“DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue la demandada **CLAUDIA MARIA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.743.289, como empleada de **BANCO BALCOLDEX** (artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo)”.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FÉRNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00676-00)

01-04



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por transacción, desde el 27 de septiembre de 2022 auto interlocutorio No. 2628, notificado por estados el 29 de septiembre de 2022. Igualmente se informa que la demandada, ha formulado solicitud de devolución de unos depósitos judiciales que fueron consignados después de la terminación. Cali, Valle, noviembre 2 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP  
DDO. : MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO  
RAD. : 760014003032-2021-00234-00

INTERLOCUTORIO No. 2972

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Valle, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, presentado por la demandada, a través del correo electrónico, en el cual solicita la devolución de unos depósitos judiciales que han sido descontados posteriormente a la terminación del proceso transacción, por tanto se procederá a ordenar la entrega de dos (2) depósitos judiciales que suman \$1.071.774,00, a la demandada MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.837.680, los cuales se encuentran consignados a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho.

De otro lado se advierte que si bien es cierto en el listado adjunto del Banco Agrario aparecen registrados diecisiete (17) depósitos judiciales, que suman \$8.910.551,00, de quince (15) depósitos judiciales que suman \$7.838.777,00, ya se había dado la orden en el auto que aceptó la terminación por transacción, para pagarlos a la entidad demandante.

Por lo antes expuesto, el juzgado

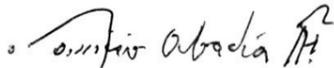
RESUELVE:

LIBRAR, la orden de pago correspondiente a dos (2) depósitos judiciales que suman \$1.071.774,00 a favor de la demandada MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.837.680.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00234-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 04 de 2022

  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de los demandados VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, NEIDY CIFUENTES DELGADO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 02 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-SIMULACION  
DEMANDANTE: ELSA BONILLA GARCIA  
DEMANDADOS.: VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, NEIDY CIFUENTES DELGADO y MARYORY CANO.  
RADICACION: 760014003032-2021-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2973  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

#### I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de los demandados VLADIMIR CIFUENTES DELGADO y NEIDY CIFUENTES DELGADO, presentadas en termino y conforme las formalidades legales.

#### II.- ANTECEDENTES

La señora ELSA BONILLA GARCIA, a través de apoderada judicial, formuló demanda VERBAL de Simulación en contra de VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, NEIDY CIFUENTES DELGADO y MARYORY CANO, y una vez subsanados los defectos observados por el juzgado que presentaba el libelo demandatorio, el despacho la admitió mediante auto interlocutorio No. 1656 del 27 de julio de 2021 y dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 20 días conforme a lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso, y en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

La notificación de dicha providencia se surtió a través de apoderado judicial con la demandada MARYORY CANO, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, las cuales fueron adosadas al plenario con sus respectivos anexos. La demandada se encuentra notificada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del código General del Proceso.

Los demandados VLADIMIR CIFUENTES DELGADO y NEIDY CIFUENTES DELGADO, se notificaron de forma personal en la secretaria del despacho, los días 27 de septiembre y 04 de octubre, de 2021, respectivamente, y posteriormente confieren poder a un abogado, quien contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas. Estas últimas consistentes en las listadas como: (i) *no haber presentado la demandante la calidad de compañera permanente, contemplada en el artículo 100 numeral 6° del CGP*; (ii) *Ineptitud de la demandada por falta de requisitos formales, prevista en el artículo 100 numeral 5° ibídem*, y (iii) *falta de legitimación en la causa para demandar*.

#### III.- FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Respecto a la excepción previas propuestas por el demandado VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, a través de apoderado judicial:

3.1.1.- No haber presentado la demandante la calidad de compañera permanente, contemplada en el artículo 100 numeral 6° del CGP:

Indica que fundamenta la excepción en el hecho que la demandante no está legitimada en la causa para demandar en razón a que no ha acreditado su calidad de compañera permanente que le otorgue el derecho para demandar la simulación de bienes que hacen parte de la supuesta sociedad patrimonial que conformó durante su coincidencia con el señor VLADIMIR CIFUENTES DELGADO.

3.1.2.- Ineptitud de la demandada por falta de requisitos formales, prevista en el artículo 100 numeral 5° ibídem

Indica que la demandante ELSA BONILLA GARCIA, no ha acreditado su calidad de compañera permanente y que la falta de este requisito debilita la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las pretensiones del libelo petitorio, siendo uno de los presupuestos necesarios para obtener una sentencia favorable siendo el extremo activo la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, y que este interés brilla por su ausencia, en el presente caso, pues la demandante no ha demostrado tenerlo.

Manifiesta que la convivencia entre los señores: ELSA BONILLA GARCIA y VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, se dio hasta el día 18 de abril de 2019, fecha de la separación de manera definitiva, teniendo la demandante un año contado a partir de la separación física del compañero para haber iniciado la acción tendiente al reconocimiento de la unión marital de hecho con el demandado, con la consecuente declaratoria de disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial entre ellos conformada, pero que la inacción de la demandante, produjo la pérdida de su derecho por prescripción del término, pues solo tenía un año para el ejercicio de la acción de conformidad con lo previsto en el art 8º Ley 54 de 1990, lo que imposibilita a la demandante para alegar su calidad de compañera permanente, al no poder demostrar esa calidad en que actúa, y en consecuencia no es posible determinar que tenga un interés jurídico para demandar y por tanto carece de legitimación en la causa para ejercer esta acción, dándose de esta manera la INEPTITUD DE LA DEMANDA, por faltar este requisito formal de acreditación de la calidad en que actúa la demandante.

### 3.1.3.- Falta de legitimación en la causa para demandar

Expresa que esta excepción la fundamenta en el hecho de que la demandante señora ELSA BONILLA GARCIA, no está legitimada en la causa para demandar, pues no ha acreditado su calidad de compañera permanente, que le otorgue el derecho para demandar la simulación de bienes que hacen parte del haber la supuesta sociedad patrimonial que aduce conforme durante su convivencia con el demandado, señor VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, y que al tenor de lo establecido en el numeral 3º art 278 del C. G. del Proceso, deberá el despacho dictar sentencia anticipada por carencia de legitimación en la causa por parte de la demandante.

### 3.2.- Respecto a la excepción previas propuestas por la demandada NEIDY CIFUENTES DELGADO, a través de apoderado judicial

#### 3.2.1.- No haber presentado la demandante su calidad de compañera permanente

Indica que esta excepción la fundamento en el hecho de que la demandante señora ELSA BONILLA GARCIA, no está legitimada en la causa para demandar, pues no ha acreditado su calidad de compañera permanente del demandado VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, que le otorgue el derecho para demandar la simulación de bienes que hacen parte del haber la sociedad patrimonial que alega

#### 3.2.2.- Falta de legitimación en la causa por activa por no acreditación de compañera permanente:

Expresa que esta excepción se da como una consecuencia lógica de la primera excepción previa propuesta y la fundamento en el hecho de que la DEMANDANTE señora ELSA BONILLA GARCIA, no está legitimada en la causa para demandar, pues no ha acreditado o probado siendo este un requisito para demandar, su calidad de compañera permanente, que le otorgue el derecho para demandar la simulación de bienes que hacen parte del haber la sociedad patrimonial que alega se originó producto de su convivencia con el demandado.

## **IV.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

De dichas excepciones se le corrió traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, a la parte demandante, quien a través de su apoderada se pronunció en los siguientes términos:

### 4.1.- Respecto a la excepción previas propuestas por el demandado VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, a través de apoderado judicial:

4.1.1.- NO HABER PRESENTADO LA DEMANDANTE LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE: Que es una excepción que no tiene asidero jurídico, y no está llamada a prosperar toda vez que la demandante señora ELSA BONILLA GARCIA, se encuentra adelantando el trámite del Reconocimiento de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Disolución de la sociedad Patrimonial de Hecho, ante Juzgado de Familia de Cali; en uso del derecho que le asiste por ley para que después de más de 19 años de convivencia con el demandado, le sea reconocida dicha calidad de compañera permanente por medio de sentencia judicial, para lo cual allega prueba con el acta de reparto, de la demanda que se encuentra en trámite

4.1.2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: Que es una excepción que no tiene asidero jurídico, y no está llamada a prosperar toda vez que el escrito de la demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. que establece, los requisitos de la demanda.

4.1.3.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR: que es una excepción que no tiene asidero jurídico, y no está llamada a prosperar toda vez que no se encuentra enmarcada dentro de las 11 causales taxativas de las excepciones previas, de que trata el artículo 100 del C.G.P. que establece: Excepciones Previas: "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...):

Con base en los anteriores argumentos solicita que se nieguen las excepciones propuestas, y en su lugar ordenar seguir adelante con el trámite del presente asunto.

4.2.- Respecto a la excepción previas propuestas por la demandada NEIDY CIFUENTES DELGADO, a través de apoderado judicial

4.2.1.- NO HABER PRESENTADO LA DEMANDANTE LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE: Que es una excepción que no tiene asidero jurídico, y no está llamada a prosperar toda vez que la demandante señora ELSA BONILLA GARCIA, se encuentra adelantando el trámite del Reconocimiento de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Disolución de la sociedad Patrimonial de Hecho, ante Juzgado de Familia de Cali; en uso del derecho que le asiste por ley para que después de más de 19 años de convivencia con el demandado, le sea reconocida dicha calidad de compañera permanente por medio de sentencia judicial, allegando prueba con el acta de reparto, de la demanda que se encuentra en trámite

4.2.2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA POR NO ACREDITACION DE COMPAÑERA PERMANENTE: Que es una excepción que no tiene asidero jurídico, y no está llamada a prosperar toda vez que tal como en varias ocasiones en Sentencias de la Corte Suprema de Justicia se ha reconocido: "quien demanda, no solo lo puede hacer como parte interviniente de la negociación simulada, sino un tercero que adquiere facultad extraordinaria por tener interés, porque se le causa un perjuicio.

#### V.- CONSIDERACIONES

5.1.- Sabido es que las excepciones previas constituyen medios de carácter procesal que tienen como propósito cardinal la regulación del proceso desde el comienzo para evitar nulidades procesales, impidiendo que se adelante un proceso que no debió iniciarse o de otra parte que se supere un obstáculo procesal que imposibilita su normal curso.

Estos medios llamados por el legislador "excepciones previas" se encuentran enlistados taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, que integro todo lo relacionado con dichas excepciones, el cual establece que:

*"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*

5.2.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que son los demandados VLADIMIR CIFUENTES DELGADO y NEIDY CIFUENTES DELGADO, son quienes a través de su apoderado judicial proponen excepciones previas:

5.2.1.- Respecto de la excepción previa concurrentemente propuesta por los demandados y consistente en "No haber presentado la demandante la calidad de compañera permanente". Esta excepción previa se encuentra consagrada en el numeral 6 del artículo 100, como primera medida es menester indicar que quien actúe apoyado en su calidad de heredero, cónyuge, compañero

permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea en general, no lo hace en representación de otra, puesto que ni la sucesión, ni la sociedad de hecho, ni la sociedad conyugal, ni la comunidad singular, son personas jurídicas, quienes por tal razón no pueden ser sujetos de derecho y obligaciones, entonces, lo hace autónoma y exclusivamente en razón de la calidad que obstan (heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, o albacea en general).

Es por lo anterior que la falta de prueba sobra la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, o albacea en general constituye una falta de presupuesto procesal consistente en la "capacidad para ser parte"

En efecto, la falta de prueba de la calidad con que los sujetos procesales indicados en la excepción, sujeta a este análisis, concurren al proceso, constituye un presupuesto procesal, no material, pues esta alude a la falta de legitimación en la causa por quien reclama un derecho por quien no es su titular o ante quien no es el llamado a responder por este, caso en el cual se deben de negar las pretensiones de la demanda mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada material con el fin de que el que no sea titular de un derecho no pueda demandar indefinidamente, o quien ostentando tal calidad le reclame a otra que no es la persona obligada.

Así pues, la falta de prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, o albacea, alude al campo procesal y no al sustancial ya que quien así actúa no lo hace en representación de otra sino en nombre propio en virtud de tal calidad.

Cabe hacer mención que para acreditar la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, o albacea, y en general en la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado, y especialmente los hechos y actos relacionados con el estado civil de la personas, ocurridos con posterioridad de la vigencia de la Ley 93 de 1938, se probarán con la correspondiente partida o folio por certificados expedidos con base en los mismos, según lo previsto en el artículo 101 de 105 del decreto 1260 de 1970.

*"Art. 101.- El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificados que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos."*

*"Art. 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100. Inc. 3. Modificado, art. 9, D. 2158 de 1970: "Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos del estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil".*

Advierte el despacho que los fundamentos de los recurrentes están direccionados a la alegación sobre la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, de la señora ELSA BONILLA GARCIA, en tanto afirman que no puede demandar la simulación de bienes que hacen parte del haber de la supuesta sociedad patrimonial que aduce conforme durante su convivencia con el demandado, señor VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, en virtud a la falta de acreditación en el proceso de su calidad de compañera permanente que le otorgue tal derecho

Entonces, es claro que para acreditarse la unión marital de hecho entre la señora ELSA BONILLA GARCIA y VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, esta es susceptible de demostración por los distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el juramento, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios y cualquier otro medio que sean útiles para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

De conformidad a lo anterior, el Despacho avizora que reposa al interior del plenario escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora descubre el traslado de las excepciones previas, con el cual allega los siguientes documentos: (i) *demanda de reconocimiento de la unión marital de hecho contraída entre los señores ELSA BONILLA GARCIA y VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, y de la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial de hecho;* (ii) *Registro civil de nacimiento de la señora ELSA BONILLA GARCIA;* (iii) *Registro Civil de nacimiento de la menor Saralin Cifuentes Bonilla (padres ELSA BONILLA GARCIA y VLADIMIR CIFUENTES DELGADO);* (iii) *Registro Civil de nacimiento de la menor Saralin Cifuentes Bonilla (padres ELSA BONILLA GARCIA y VLADIMIR CIFUENTES DELGADO);* (iv) *Solicitud de Conciliación en el área de Familia entre ELSA BONILLA GARCIA y VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, con numero de caso 3866-*

08378 de fecha 12 de diciembre de 2020; (v) constancia de no acuerdo de que se declare por mutuo acuerdo la existencia de la unión marital de hecho y la correspondiente liquidación definitiva de la sociedad patrimonial de hecho existente entre los señores ELSA BONILLA GARCIA y VLADIMIR CIFUENTES DELGADO expedida por el Centro de Conciliación FUNDAFAS, con fecha de audiencia 18-12-2020 y su correspondiente certificado de registro del caso con la constancia de no acuerdo; (vi) materia fotográfico tendiente a demostrar la relación sostenida entre los señores ELSA BONILLA GARCIA y VLADIMIR CIFUENTES DELGADO; (vii) Certificado de Tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-598559 de donde se desprende la inscripción de la demanda que cursa en este despacho judicial; (ix) Certificados de tradición de los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias 370-832157, y 370-598470; (x) Escritura pública No. 534 del 14 de febrero de 2019, correspondiente a la venta sobre el bien inmueble con M.I. No. 370-598559; (xi) Escrituras Públicas No. 535 y 536 del 14 de febrero de 2019 por medio del cual se constituye fideicomiso civil sin valor entre los señores VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, y NEIDY CIFUENTES DELGADO; (xii) Escritura pública No. 3340 del 10 de septiembre de 2018, correspondiente, a la compraventa del bien inmueble con M.I. 370-832157, efectuada entre las señoras NEIDY CIFUENTES DELGADO. Y MARYORY CANO; (xiii) poder conferido por la señora ELSA BONILLA GARCIA, conferido para adelantar el reconocimiento de unión marital de hecho y de la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial de hecho; (vx) acta de reparto de la demanda presentada a la dirección seccional – oficina judicial reparto, el día 04 de marzo de 2022

Así las cosas, considera este despacho judicial que el material probatorio recaudado dentro del expediente es suficientemente ilustrativo respecto de su calidad en que actúa la señora ELSA BONILLA GARCIA dentro del proceso, como compañera permanente del señor VLADIMIR CIFUENTES DELGADO aquí demandado, y en consecuencia se declarara no probada la excepción previa “No haber presentado la demandante la calidad de compañera permanente” propuesta por los demandados VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, y NEIDY CIFUENTES DELGADO, a través de apoderado judicial.

5.2.2.- Respecto de la excepción previa propuesta por el demandado VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, y consistente en “Ineptitud de la demandada por falta de requisitos formales, está consagrada en el artículo 5° del Código General del Proceso, cabe anotar que esta excepción procede en dos aspectos:

a). - Cuando la demanda no contiene los requisitos formales contenidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código general del Proceso, y

b).- Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebidas o contradictorias. Respecto del primer aspecto, es preciso anotar que el artículo 82 del C.G.P., el cual estipula los requisitos formales que debe contener la demanda, tales como:

- “1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de Identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este el aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
- 10.- El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- 11.- Los demás que exija la ley”.

Y el artículo 83 ibídem, el cual establece los requisitos adicionales de la demanda:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

*Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.*

*En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.*

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*

Dichas disposiciones estipulan los requisitos formales y adicionales, que debe contener la demanda con que se adelanta todo proceso.

A su vez el artículo 84 señala los anexos que debe acompañarse con la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
3. *Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
5. *Los demás que la ley exija.*

Ahora bien, cuando el juez detecte la ineptitud de la demanda, este debe señalar los defectos de que adolezca a fin de que el demandante la subsane en el término legal de cinco días y si así no lo hiciere procederá su rechazo.

La ineptitud de la demanda incide en la posibilidad que tiene el juez de dictar sentencia de mérito decidiendo de fondo el litigio.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el apoderado judicial del excepcionaste aduce como sustento de la excepción; (i) la falta de acreditación de la señora ELSA BONILLA GARCIA, de su calidad de compañera permanente del señor VLADIMIR CIFUENTES DELGADO; y (ii) la inacción de la demandante ELSA BONILLA GARCIA que produjo la pérdida del derecho tendiente al reconocimiento de la unión marital de hecho con el demandado VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, pues solo tenía un (1) año a partir de la separación física para haber iniciado la acción tendiente a dicho reconocimiento, de conformidad con lo previsto en el art 8º Ley 54 de 1990, lo que imposibilita a la demandante para alegar su calidad de compañera permanente, indicando por ende que la demandante carece de legitimación en la causa para accionar dándose de esta manera la INEPTITUD DE LA DEMANDA, por faltar este requisito formal de acreditación de la calidad en que actúa la demandante.

En este escenario, el despacho declarara no probada la excepción previa de “*Inepta demanda*” en virtud a que las razones y hechos en que se fundamenta dicha excepción no se direccionaron a atacar los requisitos, formales, adicionales y anexos de la demanda contenidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código general del Proceso, ni demostrar una acumulación de pretensiones indebidas o contradictorias, por el contrario fundo tal excepción, esgrimiendo los mismos argumentos esbozados en la causal 6º del art. 100 del Código General del Proceso (excepciones previas) de “*No haber presentado la demandante la calidad de compañera permanente.*”, también propuesta por el excepcionaste, y declarada no probada en este proveído.

5.2.3.- Respecto la excepción propuesta concurrentemente por los demandados VLADIMIR CIFUENTES DELGADO y NEIDY CIFUENTES DELGADO, y consistente en “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR*” al no haber quedado acreditado por parte de la señora ELSA BONILLA GARCIA su calidad de compañera permanente del señor VLADIMIR CIFUENTES DELGADO.

Con relación a tal excepción, el despacho encuentra que la misma no se encuentra taxativamente consagrada por el legislador como excepción previa, teniendo de conformidad con la nominación, y los hechos que la constituyen la calidad de perentoria, de mérito, o de fondo, como quiera que se dirige a atacar las pretensiones de la parte actora con el claro propósito de enervar los derechos reclamados por la parte actora.

En consecuencia, la excepción propuesta por la parte pasiva denominada *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR*, no se halla contemplada dentro de la taxatividad prevista en el artículo 100 del C.G.P., como plausibles de invocarse como excepción previa, razón por la cual resulta improcedente, por lo que en tal circunstancias, el Despacho rechazara la

excepción propuesta por el apoderado judicial de los demandados VLADIMIR CIFUENTES DELGADO y NEIDY CIFUENTES DELGADO.

6.- Al no prosperar las excepciones previas formuladas, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del código general del proceso, se impone condenar en costas a los demandados que presentaron las excepciones previas que se les están resolviendo de manera desfavorables.

7.- Ahora teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Despacho R E S U E L V E

1º.- DECLARAR no probadas las Excepciones previas de “*No haber presentado la demandante la calidad de compañera permanente.*” e *Inepta demanda* formulada por el apoderado judicial de los demandados VLADIMIR CIFUENTES DELGADO y NEIDY CIFUENTES DELGADO, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2º.- RECHAZAR la excepción previa de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA” propuesta por el apoderado judicial de los demandados VLADIMIR CIFUENTES DELGADO y NEIDY CIFUENTES DELGADO, de conformidad lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3.- Condenar en costas a los demandados VLADIMIR CIFUENTES DELGADO y NEIDY CIFUENTES DELGADO, de conformidad con lo expresado en esta providencia. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00444-00)

